

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Diciembre 10 de 1913

NÚM. 454

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Reivindicatorio — El síndico de la Comunidad Franciscana contra el señor Higinio Sarmiento.

En Salta, a los 17 días de julio de 1913, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Reivindicatorio — El Síndico de la Comunidad Franciscana contra don Higinio Sarmiento", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado, el S. T. resolvió pasar a cuarto intermedio para fallar en seguida, firmando el Señor Presidente por ante mí, doy fe. — Cornejo. — Ante mí: Pedro J. Aranda.

En Salta, a los 18 días de julio de 1913, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Reivindicatorio — El Síndico de la Comunidad Franciscana contra don Higinio Sarmiento", el Señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Torino y Cornejo.

El doctor Figueroa S., dijo:

Por el recurso de apelación, viene a resolución de V. E. el auto de fojas 82 vuelta de fecha noviembre 7 de 1912, por el que el Señor Juez inferior no hace lugar al pedido formulado a fojas 82, por la parte que representan los doctores Solá y Arias, quienes solicitaron en ese escrito se citara al señor Higinio Sarmiento a fin de que manifieste si reconoce como auténtica la firma de don Alejandro Egües, puesta al pie del documento de fojas 80 a 81, o en su defecto se ordene el cotejo con los documentos que oportunamente prometen indicar los peticionantes.

Este pedido Superior Tribunal, ha sido hecho después del llamamiento de autos para sentencia, y, como se trata de diligencias probatorias solicitadas cuando ha quedado cerrada toda discusión y después de haberse alegado sobre la prueba, juzgo que es

del caso aplicar lo dispuesto en el artículo 225 del código de procedimientos en materia civil y comercial que prescribe que después de dictarse la providencia de autos para sentencia, quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo lo que el juez creyese oportuno para mejor proveer. En consecuencia de esta terminante disposición, voto por la confirmatoria del auto recurrido sin perjuicio de que el juez de la causa haga uso de la facultad conferida en el artículo citado. Con costas.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, julio 18 de 1913.

Y Vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido conrriente a fojas 82 y vuelta, de fecha siete de noviembre de 1912, sin perjuicio de que el juez de la causa haga uso de la facultad conferida por el artículo citado. Con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

Julio Figueroa S. — Arturo S. Torino. — Abraham Cornejo. — Ante mí: Pedro J. Aranda, secretario.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa contra Juan S. Sandoval acusado por homicidio a Ignacio Pérez.

Salta, octubre 24 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Juan B. Sandoval, sin apodo, argentino, de 28 años de edad, casado, jornalero y domiciliado en el lugar denominado Galpón, departamento de Metán y accidentalmente en las Cabezas Colgadas, jurisdicción de la 2a. sección del departamento del Rosario de la Frontera, acusado, por homicidio a Ignacio Pérez.

Resultando:

Que a fojas 1 con fecha 6 de febrero del corriente año, en conocimiento el comisario de Las Mercedes

que en el lugar referido se había cometido un homicidio, trasladóse al lugar del hecho y constató: Que el sujeto Ignacio Pérez había fallecido a consecuencia de dos tiros de revólver que le había pegado el sujeto Juan Bautista Sandoval.

2o. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 14 a 16 expone: Que el día miércoles 5 del expresado, encontrábase en la casa de negocio de don Cruz Ola (hijo) cita en el lugar denominado Cabezas Colgadas bebiendo en compañía de Sebastián López, Gregorio Díaz, Victorio Pérez y otros; que a eso de las 6 de la tarde, llegó al negocio Anselmo López e Ignacio Pérez y empezaron a obligarlo, sin duda como lo habían manifestado el día sábado 1o. del indicado mes, en su presencia, que lo iban a hacer emborrachar y quitarle su mujer, el declarante les recibía el licor pero en el momento que se desquidaban les derramaba, pues ya les conocía las intenciones de dichos sujetos; que serían las 8 o 9 de la noche empezaron ya con manifestaciones que más lo hicieron desconfiar al declarante, entonces éste le dijo a su mujer que se retire, que vaya a pedirle a don Cruz que le dé un cuarto donde esconderse, que él los iba a arreglar a estos atrevidos, y sin que ellos se diesen cuenta sacó su revólver de un baúl y lo tenía en la mano; nuevamente empezaron López y Pérez a dirigirle insultos y amenazas, que el declarante les contestaba diciéndoles, que no lo molesten, que no quería pelear, no obstante esto, ellos continuaban con la misma idea. Hacía una hora más o menos antes de estos sucesos; que su mujer le dijo: "No te descuides Juan, Pérez y López han dicho que te van a matar y quitarme a mí"; fué entonces cuando la mandé a su mujer que busque refugio en casa del dueño del negocio. Que serían de 10 a 11 de la noche cuando López y Pérez se retiraron de su cuarto o mejor dicho dejaron de molestarlo, entonces el declarante resolvió ir al cuarto donde estaba su mujer a decirle que salga, que ya era hora de ir a dormir, y en estas circunstancias, fué que se arrojó Pérez y López, y el primero le dijo, salga de aquí su carajo, de aquí no va a llevar ninguna mujer, y junto con las palabras le pegó al declarante una trompada que lo hizo rodar en tierra y como vió que echa-

ba mano al puñal, sin duda para matarlo, fué allí donde disparó su revolver contra Pérez; en el primer tiro lo hizo vacilar, pero se le vino encima, entonces le hizo un segundo disparo; cayendo en el acto, López había disparado ya.

30. Que de fojas 11 a 12 vuelta, corre la declaración del testigo Cruz Ola (hijo), quien dice: Que encerrada la mujer de Juan B. Sandoval en un cuarto de su negocio, fué allí este último y empezó a pechar la puerta; el exponente salió y le dijo: Que no moleste, que se retire, que allí no estaba su mujer; en lo que estaba hablando así, vino Ignacio Pérez y le dijo a Sandoval, salga de aquí su carajo y lo volteó de un empujón; el agredido se retiró sin decirle una palabra a su agresor; al poco momento volvió Sandoval de su cuarto y se dirigió a donde estaba su mujer, pero ya el declarante a esa hora se retiró a su negocio, estando allí sintió dos detonaciones casi simultáneas, inmediatamente salió a ver lo que sucedía y en la puerta lo encontró a Ignacio Pérez y le dijo: "Ya me ha baleado"; y cayó al suelo muerto. Que los dos estaban ebrios. Sebastián López fojas 8 vuelta, que estando Sandoval con su querida Felisa Moreno bebiendo, en compañía del declarante y otros; Pérez dijo: "Por esta mujer sería capaz de perder la vida", pero que Sandoval no le dijo nada; que el declarante se retiró a esa hora, pues temía que por estas palabras podía haber algún disgusto, como que así fué, al poco momento estando en el cuarto del despacho de bebidas, sintió dos detonaciones casi simultáneas y uno que dijo: "Ya me has pegado"; en ese momento entró Pérez al cuarto donde estaba el declarante y cayó muerto, pues los tiros inferidos por Sandoval habían sido mortales.

40. Que durante las diligencias producidas en el juzgado de instrucción y a requisición del defensor de Sandoval, se han practicado las siguientes: María Pérez, fojas 34, depone: Que el día 5 de febrero, Sandoval bebía con varias personas durante todo el día y por la noche llegó Octaviano Serrano y Anselmo López, sin que éstos se dirigieran con Sandoval bajo ningún pretexto, al que lo sintió decir que le iba a quitar la mujer a Sandoval fué Ignacio Pérez, porque decía, que así se lo pedía la mujer de Sandoval. Que vio cuando la mujer Felisa Moreno se escondió en casa de Cruz Ola (hijo), pero que ignora los motivos por qué lo hizo; que oyó a Pérez que discutía con Sandoval, diciendo el primero que no iba a llevar ninguna mujer, luego

sintió golpes y una detonación, sin duda fué cuando Pérez agredió a Sandoval. Que todos estaban ebrios. Que respecto a la conducta, hacía poco tiempo que lo conocía a Sandoval y durante ese corto tiempo le ha parecido un hombre honrado y trabajador; que en cuanto a Ignacio Pérez, fué persona de muy malos antecedentes, que vivía a escondidas con otros bandidos y que varias veces fué procesado. Octaviano Serrano fojas 31 a 32, más o menos en el mismo sentido, agregando, que Sandoval estaba muy ebrio, a consecuencia que Pérez le daba de beber más que lo que les daba a los otros, que lo quiso matar desde el momento que llegó y además oyó decir a Pérez, que le iban a robar la mujer porque ella se lo dijo lo hiciera así, por cuyo motivo lo hacía beber para que duerma pronto. Lo mismo declara Gregorio Díaz fojas 33 a 34.

50. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Juan B. Sandoval la pena de cinco años de penitenciaría, fundado en la disposición del artículo 17, capítulo 2, inciso 4o., letra a), ley de R. al C. P.

60. El defensor, doctor Luis López, solicita la absolución de su defendido por los fundamentos y prueba producida en los autos, y

Considerando:

Que por los antecedentes y constancias de autos, se ha comprobado suficientemente, que Juan B. Sandoval, mató a Ignacio Pérez en legítima defensa, pues se encuentran reunidos sus elementos constitutivos: agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende: Juan B. Sandoval ha sido ofendido en su honor de esposo, al pretender Pérez quitarle la mujer; además la víctima ha procedido con premeditación, haciendo embriagar a Sandoval y siguiendo en sus propósitos deliberados e ilícitos, llegando Pérez a darle un golpe de puño a Sandoval, que lo derribó en tierra, siendo en estas circunstancias, que Sandoval hizo los dos disparos de su revólver.

20. Que dados los pésimos antecedentes y mala conducta de Pérez, no se podía esperar otro resultado en el desarrollo de los sucesos, máxime si se tiene en cuenta que en Sandoval sus pasiones de esposo estaban excitadas por la embriaguez, observando además una conducta prudente y correcta evitando de todas maneras el hecho trágico y fatal ocurrido posteriormente.

30. Que el caso por consiguiente

está encuadrado en la disposición del inciso 8 del artículo 81 del C. P., habiendo cumplido Sandoval con la prescripción del artículo 82, primera parte del código citado, según consta a fojas 13 de los autos.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Absolviendo de culpa y pena a Juan B. Sandoval, por el delito imputado.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario

Causa contra Máximo Córdoba por atentado a la autoridad

Salta, noviembre 20 de 1912.

Y vistos:

En la causa criminal contra Máximo Córdoba, sin apodo, de 36 años de edad, casado, agricultor, argentino, domiciliado y residente en la finca San Martín de doña Adela G. de Güemes, comprensión de esta capital, acusado por atentado a la autoridad.

Resultando:

10. Que a fojas 1 y con fecha 10 de julio del corriente año se presentó Julio Suárez como denunciante y expuso: Que Córdoba salía de un prestíbullo y antes de llegar a la calle Mendoza, el agente Alfaro lo detuvo, en el momento que el denunciante venía por la calle Corrientes a la comisaría para dar cuenta; pero en cuanto dió vuelta la esquina 20 de Febrero, oyó unos garrotazos hacia donde fué detenido Córdoba, y se volvió a ver qué era, en cuyas circunstancias tomó la carrera Córdoba en dirección a la calle Mendoza y el vigilante Alfaro por detrás corriendolo, estando el agente herido y sin casco.

20. Que recibida la indagatoria del procesado fojas 4 a 5 vuelta expone: Que no puede decir nada porque se encontró ebrio y seguramente perdido, de tal manera que no recuerda por qué lo llevaron preso, pues cuando despertó en el calabozo, creía que el caballo lo hubiera volteado y le produjo las heridas que tiene, ignorando por completo lo que le haya pasado; que lo único que recuerda es que estuvo en casa de Telésforo Guzmán, donde tomó vino en cantidad por última vez.

30. A fojas 6 y 7 la declaración del agente Marcelino Alfaro, quien dice: Que serían las 10 de la noche de la fecha antes expresada, cuando el exponente se encontraba de servicio y de afición en la parada dos,

en cuyas circunstancias vió a un joven que salía del prostíbulo "El Porteño" y dicho joven le dió cuenta de que un sujeto lo perseguía a pegarle, pidiéndole al mismo tiempo que lo detuviera y que él se presentaba a la comisaría también a dar cuenta; en esos momentos salió el sujeto denunciado de la referida casa, el que salió en busca del joven Suárez, por cuyas razones el exponente le pidió al sujeto que era Córdoba, que lo acompañara a la comisaría, contestándole éste, que por razón, lo que el exponente le dijo que en la comisaría lo sabría; que siguiendo una distancia, dijo Córdoba al declarante, vos no me haz de llevar y al llegar frente al prostíbulo "El Chileno", recibió el declarante un empujón de Córdoba haciéndolo asentar las manos en tierra y con un talero que llevaba el mencionado sujeto le dió un golpe por la cabeza, cargándolo con otros golpes más, por lo que el exponente a tal agresión sacó su espada y en su defensa le tiró golpes para dominar a su agresor, asimismo seguía Córdoba con el talero tirando golpes, los que se atajaba de varios el declarante, pudiendo dominarlo un poco a su agresor, en esto se dió a la fuga y en su persecución daba toques de pito para que concurren en su auxilio, apareciendo en esos momentos dos agente que alcanzaron a Córdoba y lo condujeron a la comisaría.

4o. Que en igual sentido a la anterior declaración, están las demás de fojas 8 a 17, como a fojas 18 y 19 corren los informes del médico de policía, sobre las heridas de Marcellino Alfaro y Máximo Córdoba, respectivamente.

5o. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para el encausado, la pena de un año de prisión fundado en las disposiciones de los artículos 234 y 235 del C. P.

6o. El defensor, solicita la absolución de su defendido por los motivos expuestos en su escrito de fojas 41 a 42 vuelta.

7o. Que abierta a prueba la causa se ha producido por parte del defensor, las declaraciones de los testigos de fojas 47 a 50, y

Considerando:

Que durante el plenario se ha justificado de una manera plena y absoluta, que Máximo Córdoba, ha estado en el momento del hecho en un estado de beodez completa e involuntaria.

2o. Que los testigos están exentos de toda tacha, uniformes y contestes en sus dichos, por lo que, de acuer-

do con lo dispuesto por el artículo 264 del C. de P. P., merecen entera fe sus afirmaciones y en sus consecuencia amparado el procesado por el artículo 81, inciso 1o. del C. P.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación y de acuerdo con la defensa, fallo: Absolviendo de culpa y pena a Máximo Córdoba, por el delito imputado.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio sobre locación de servicios, seguido por Anselmo Urrea contra Santiago Moisés.

Vistos estos autos, en la demanda seguida por don Anselmo Urrea contra don Santiago J. Moisés, por locación de servicios.

Resulta

1o. A fojas 1 se presenta el actor demandando a don Santiago Moisés por el pago de ciento ochenta pesos moneda nacional, provenientes 60 pesos por la mitad de su sueldo mensual de 120 pesos que ganaba en la casa de comercio del demandado, correspondiente a los días transcurridos del 21 de noviembre al 6 de diciembre del corriente año y 120 pesos que le cobra fundado en el artículo 157 del código de comercio, por haber sido el demandante despedido por el demandado sin el aviso anticipado, que establece la disposición legal citada.

2o. Contestando la demanda a fojas 4, el demandado dijo: Que solo reconocía deber al actor por todo concepto, la suma de veinte y un pesos, sin dar ningún detalle al respecto.

3o. Abierta la causa a prueba el actor produjo la absolución de posiciones del demandado y éste, las posiciones de aquél, y,

Considerando:

1o. Que contestando a la primera pregunta del interrogatorio de fojas 9, el demandado reconoce haber celebrado con el actor un convenio verbal de locación de servicios por el cual se compromete a pagarle la suma de 120 pesos, como dependiente de su casa de negocio.

2o. Que a las preguntas segunda y tercera del mismo interrogatorio, el demandado contesta evasivamente, y a la cuarta, afirmativamente, lo que importa confesar que el 7 de diciembre despidió de su casa de negocio a Urrea sin haberle dado aviso.

3o. Que de lo expuesto resulta de una manera evidente, que el actor

ha comprobado legalmente los fundamentos de su demanda. En efecto, el demandado reconoce explícitamente, en su confesión, que contrajo un convenio verbal con el demandante, por el cual éste, quedaba implícitamente amparado por la última parte del artículo 157 del código de comercio.

4o. Que el demandado ha contestado evasivamente a las preguntas segunda y tercera del mismo interrogatorio, debiendo por lo tanto, ser tenido por confeso de acuerdo con la última parte del artículo 143 del código de procedimientos en lo civil y comercial.

Por estas consideraciones y las disposiciones legales que se expresan; fallo: Declarando procedente la presente demanda y condenando a don Santiago J. Moisés al pago de ciento ochenta pesos moneda nacional, al demandante don Anselmo Urrea; con costas:

Hágase saber previa reposición y publíquese en el "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: A. P. Matienzo, secretario.

LEYES Y DECRETOS

Salta, noviembre 21 de 1913.

Resultando por los documentos presentados que doña Lastenia L. de Poma es la propietaria de la finca cuyas aguas se expropián para el consumo del pueblo de Metán; de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal General.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Téngase a doña Lastenia L. de la Poma como parte única en este juicio de expropiación.

Art. 2o. Acéptase al perito propuesto por la expresada señora de Poma, don Florentino M. Serrey y nómbrese por parte del Gobierno de la Provincia al ingeniero don Nolasco F. Cornejo.

Art. 3o. Posesionéseles del cargo a los nombrados, notifíquese, publíquese y dése al registro oficial.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Vista la solicitud presentada por algunos vecinos y propietarios del departamento de Cafayate en la que piden un auxilio pecuniario del Gobierno para la construcción de un reparo sobre el río Lorohuasí que amenaza destruir con sus corrientes al-

gunos viñedos y poblaciones ribereñas.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º. Destinase la cantidad de 500 pesos con que el Gobierno contribuye para la ejecución de dichas obras debiendo rendirse cuenta documentada de su inversión.

Art. 2.º. Comuníquese, publíquese y dese al R. oficial.

Salta, noviembre 29 de 1913.

PATRON COSTAS.

Julio Cornejo.

Es copia — José M. Outes.

S. S.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Manuel Mercado, el juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor Francisco P. Sosa ha ordenado se cite por edictos y por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Lo que el subscripto hace saber a los interesados. — Salta, diciembre 1.º de 1913. — Nolasco Zapata.

Habiéndose presentado don Romualdo Montes con títulos bastantes, solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de las fincas denominadas "Tonono" y "Sauzal", ubicadas en el departamento de Orán y bajo los límites siguientes: La primera fracción al oeste, con terrenos del que fué Manuel Arévalo o sucesores; al norte, con el río Itiyuro; al sur, con terrenos de Eudósia Raña y al este, con terrenos que fueron de Vidas. — La segunda fracción: Al norte, poniente y naciente, con terrenos que fueron de Meriles o sus sucesores, que hoy ambas fracciones forman un solo lote. El señor juez de primera instancia doctor Alejandro Bassani ha ordenado, se cite a los que se crean interesados en las diligencias que se han de practicar, por medio del siguiente auto: — Salta, noviembre 6 de 1913. — Téngase por reproducidos los términos del decreto de fecha mayo 5 de 1911, de fojas 14 vuelta; debiendo publicarse los edictos por el término de ley en los diarios "Nueva Época" y "Tribuna Popular" y por una vez en el "Boletín Oficial". — Téngase como perito al propuesto por esta parte, al ingeniero don Jorge Auderete. — A. Bassani. — Lo que el subscripto secretario hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, noviembre 6 de 1913. — Pedro J. Aranda, secretario.

Remates

Por Simeón Canduela
JUDICIAL

El día 24 de diciembre del corriente año a las 4 p. m. en mi local de remates, España 611 y por orden del señor juez de paz número 1, D. J. Moisés Gutiérrez, remataré a la más alta oferta y dinero de contado, un espléndido lote de terreno ubicado en esta ciudad, de 20 metros de frente sobre la calle Pellegrini por 20 metros de fondo sobre la calle Rioja, haciendo un total de 400 metros cuadrados.

Tasación 2 pesos el metro y la base para rematar \$ 1.50 el metro cuadrado.

Ejecución seguida por don Jesús Plazaola en representación de don Casiano Hoyos contra Celestino Saravia.

Simeón Canduela.
Rematador Público.

Judicial sin base

Por José María Leguizamón

Por disposición del síndico del concurso Antonio de la Peña y de acuerdo con lo dispuesto por el señor juez de primera instancia doctor Francisco Sosa. El Miércoles 10 de Diciembre del corriente año, a las 5 p. m. en el local de "La Mutua", Buenos Aires 184, donde estará mi bandera, venderé en pública subasta, sin base y al contado, el ASERRADERO A VAPOR perteneciente a dicho concurso, ubicado en "El Sauce", departamento de Campo Santo, en la finca perteneciente al doctor José M. Sola.

Las instalaciones del aserradero son completas y de primera, consta de un motor con caldera y fuerza de 120 caballos, un motor con caldera y guinche, caldera vertical con motor, sierras grandes con banco automático de hierro (sin fin), sierra grande con banco automático de carro (sin fin), sierra sin fin con mesa de hierro, sierras circulares adoquineras, bomba para suministrar agua a los tanques, guinche para arrimar madera al aserradero, máquina automática para afilar sierras sin fin, máquina para afilar sierras circulares, máquina para taladrar hierro, fragua, tanque, depósito para agua, cañerías para bomba, bomba para sacar agua, torno para hierro (lima especial), torno para madera, molejón con armazón, banco carpintero, banco herrería con torno, bigornia, prensa para soltar sierras, un lote sierras sin fin, cadenas para zorras, cadenas para guinche, lote sierras circulares para durmientes, roldanas para guinches ca-

rreteles para guinches y zorras, gatos, aparejos, cables, poleas, seis carros, diez y seis zorras, una casita chalet, una otra casa para el administrador, otra para depósito, casa para empleados, casa comedor, una casita para almacén, quince ranchos para peones, una otra casita para el baño y otra para panadería; todo de madera y cinc, un coche zulqui, un gran lote compuesto de grifos, llantas para zorra, llantas para carro, ruedas para zorra, ruedas para carro, armazón zorras con ejes, lote ejes carro, lote rayos para zorra, pécheros lomerías, silletas, baticolas, yuguillos, alambre de púa, palas, hachas, azadones, picos, combas, escuadrás para carro, cuatro carretas, ganchos grandes para guinche, escuadrás para vagonetas, lote correas transmisoras, yugos, etc., etc. MUEBLES: mesas escritorios, caja de hierro, sillas, lámparas, estantes para libros, prensa copiar, cámaras de hierro, un juego de sala, lavatorios, etc., etc.

FERROCARRIL: diez y ocho kilómetros de vía Decauville, una locomotora de 25 caballos de fuerza, 31 carretones de 4 ruedas, 12 pares trux de hierro, vagonetas, vagonetas tanque, etcétera.

ALMACEN: Pequeña existencia en este ramo, cuyo detalle, obra en poder del subscripto; animales caballos y mulares.

MADERAS: Inmensa cantidad de vigas de madera de quebracho colorado algarrobo, y quebracho blanco y leña cuyas cantidades se harán conocer el día del remate, por no estar aún cubicadas.

El comprador se hará cargo del contrato que el concursado tiene con el propietario de la finca doctor José María Sola el cual vence el 1.º de febrero de 1919 y por el cual tiene derecho al uso y goce del monte, compuesto en su mayor parte de inmensa cantidad de quebracho blanco y colorado, cedro, algarrobo y toda clase de maderas de construcción; a más hay el derecho del desvío del Saladillo con el que empalma Decauville y cuyos 23 kilómetros de extensión cruzan todo el largo de la finca. Igualmente faculta la explotación de las caleras y aguas termales, implicando esto solo, un poderoso recurso de especulación.

Se hará un solo lote, del aserradero con sus maquinarias, útiles, la vía del decauville y continuación del contrato a que anteriormente me refiero, y las de más especies en lotes por separado.

Por mayores datos al su crito.

José María Leguizamón.

M. P.

561v24nv